

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)**

E. S. D

**TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO**, abogada profesional con Tarjeta No. 99304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecina de esta ciudad, portadora de la C. C. No. 25.285.372 expedida en Popayán, respetuosamente me dirijo a Su Señoría en nombre y representación de los señores **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**; conforme al poder que me fue conferido, con el fin de solicitar entablar la correspondiente **DEMANDA ORDINARIA** en ejercicio del medio de control Reparación Directa contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tendiente a que se le reconozcan todos los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y psicológicos que se le ocasionaron con motivo de la destrucción de la vivienda de su propiedad ubicada en la Calle 10 No. 14 – 41 Urbanización el Achiral de Popayán (Cauca), en hechos sucedidos el 31 de agosto de 2012, cuando en horas de la madrugada detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación, en Popayán hecho terrorista que generó a mis poderdantes perjuicios y un estado de zozobra, angustia y dolor, que configuran un daño especial y una evidente, presunta y probada falla en el servicio atribuible a la aludida institución.

## **I. PRETENSIONES**

### **PRIMERA:**

Que se **DECLARE** que la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** es responsable civil y administrativa por todos los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y fisiológicos ocasionados a los señores **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS** con motivo de la destrucción de la vivienda de su propiedad ubicada en la Calle 10 No. 14 – 41 Urbanización el Achiral de Popayán (Cauca), en hechos sucedidos el 31 de agosto de 2012, cuando detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación, en Popayán hecho terrorista que les generó perjuicios y un estado de zozobra, angustia y dolor, que configuran un daño especial y una evidente, presunta y probada falla en el servicio atribuible a dicha institución.

### **SEGUNDA.-**

Que consecuencia de la anterior declaración la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** cancele a los señores **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, los graves perjuicios Morales, Materiales, Psicológicos y Fisiológicos que se les ocasionaron con motivo de la destrucción de la vivienda de su propiedad ubicada en la Calle 10 No. 14 – 41 Urbanización el Achiral de Popayán Cauca, en hechos sucedidos el 31 de agosto de 2012, cuando en horas de la madrugada detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las

instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación en Popayán, hecho terrorista que les generó perjuicios y un estado de zozobra, angustia y dolor, que configuran un daño especial y una evidente, presunta y probada falla en el servicio atribuible a dicha institución, los cuales se tasan conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

1. **Daños y perjuicios directos patrimoniales o daño emergente:** la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000.00)** que se liquidarán a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA**, por concepto de gastos de reconstrucción de la vivienda tales como: mano de obra, materiales de construcción, retiro de escombros, alojamiento, honorarios de abogado, y en fin, todos los gastos que sobrevinieron con la destrucción de la vivienda de su propiedad ubicada en la Calle 10 No. 14 – 41 Barrio Achiral de la ciudad de Popayán que resultó afectada en el hecho terrorista sucedido el día 31 de agosto de 2012, cuando se detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación en Popayán.

2. **Por daños morales:**

El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de la sentencia, para cada uno de los actores **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, consistentes en el profundo trauma psíquico y moral que se les produjo al ser destruida su casa de habitación y al ser víctimas de una explosión estando durmiendo en sus casas, siendo estas afectadas en un ataque dirigido a la Fiscalía General de la Nación Sede Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. Popayán, lo que les produjo momentos de angustia de terror de miedo que los afectó psicológicamente.

3. **Por daño fisiológico o pérdida de las condiciones de vida:**

El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de la sentencia, para cada uno de los actores **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS**, con ocasión de las lesiones Sicológicas padecidas el día 31 de agosto de 2012 cuando en frente de su casa detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación en Popayán, hecho terrorista que les causó afectaciones que los han deprimido al máximo, pues los obligo a salir de su casa de habitación, además les causo miedo a los sonidos fuertes y una constante sensación de zozobra y profunda tristeza. Daño especial que altero gravemente las condiciones de vida de mis poderdantes, circunstancia gravísima que merece indemnización por la pérdida de efectuar y desarrollar algunos placeres de la vida.

4. Las sumas obtenidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en el CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

5. Para efectos de condena de perjuicios morales se tomara el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de cancelación de la indemnización.

**TERCERA:** Se dará cumplimiento al acta de conciliación dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

**CUARTO:** Se condene a la entidad demandada al pago de costas.

## II. HECHOS

1. Los señores GLORIA DEL CARMEN IBARRA DE MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, se unieron en matrimonio dentro del cual procrearon a su hija SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, nacida el 5 de abril del año 1969.
2. Los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA y WILMER ANTONIO MALDONADO, se unieron en matrimonio dentro de la cual procrearon a su hija SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA, nacida el 19 de diciembre de 1.990.
3. La señora SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, adquirió mediante escritura pública No. 2666 del 15 de octubre de 2009, el inmueble urbano ubicado en la Calle 10 No. 14 – 41 Barrio Achiral de la ciudad de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria 120 – 37120 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.
4. Dicho inmueble tiene una extensión de 145 mt<sup>2</sup> y los siguientes linderos: “Norte: en 7.25 metros con la calle 9; Sur: en 7.20 metros con el lote No. 17 de la misma; Oriente: en 19.90 metros con casa de Víctor Pamplona; Occidente: en 19.85 metros con el lote que se reserva la vendedora”.
5. En esta casa de habitación residen su propietaria la señora SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, su esposo WILMER ANTONIO MALDONADO, su hija SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y su padre MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, hogar edificado bajo las bases del amor y socorro mutuo, familia honesta y trabajadora.
6. El 31 de agosto de 2012, en horas de la madrugada detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación ubicada en el barrio Achiral de la ciudad de Popayán, explosivo colocado en la parte de atrás de dichas instalaciones en toda la puerta trasera, siendo de tal magnitud la explosión que destruyó toda la cuadra.
7. En estos hechos resultaron afectados la viviendas aledañas a la sede de la fiscalía U.R.I. Popayán, en especial la vivienda ubicada en la Calle 10 No. 14 – 41 Barrio Achiral de la ciudad de Popayán, en la que residían mis poderdantes los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, la cual resultó gravemente afectado por la onda explosiva.
8. El mencionado ataque a pesar de ir dirigido contra la U.R.I. de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ocasionó graves daños materiales en

los inmuebles colindantes, en especial de quienes vivían aledaños a la edificación de la U.R.I. - Popayán y como en el caso de mis poderdantes estaba su inmueble ubicado en la Calle 10 No. 14 – 41, junto del sitio donde detonaron el artefacto explosivo.

9. En este atentado terrorista dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación sede URI – Popayán, se destruyeron gravemente el techo, la fachada, vidrios, puertas y estructura en general del propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, dañándose igualmente bienes muebles y enseres que conformaban el hogar, esto debido a la onda explosiva que destruyo lo que encontró a su paso.
10. Los daños de la vivienda comprenden la reconstrucción del inmueble, demolición, remoción de escombros, mano de obra, transporte de materiales y el valor de los bienes muebles y enseres perdidos.
11. Mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2008, antes de que la señora SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, adquiriera el inmuebles ubicado en la Calle 10 No. 14 – 41 Barrio Achiral de la ciudad de Popayán, los habitantes de la carrera 15 entre calles 10 y 11 enviaron derecho de petición a la Fiscalía dirección administrativa y financiera de Popayán Dr. HUMBERTO QUINTERO, solicitando el retiro de escombros, conservación, reparación limpieza de la parte posterior del edificio de la fiscalía, solicitando además vigilancia a esa parte trasera donde funcionan las oficinas de unidad de reacción inmediata U.R.I.
12. Situación que se evidencio en el acto terrorista del 31 de agosto de 2012, fecha en la cual se materializo lo temido por los vecinos colindantes de la URI Popayán, al estallar artefacto explosivo en la parte trasera de la sede de la FISCALIA – URI Popayán, en la misma cuadra donde están ubicadas sus casas específicamente en frente de la residencia de mis poderdantes, ciudadanos que aterrorizados, debieron soportar la guerra, angustia y zozobra, escondidos en su casa a la espera de la muerte, mientras se destruía su vivienda como consecuencia de la explosión.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco las siguientes disposiciones legales: artículos: 1, 2, 4, 6, 90 de la Constitución, artículos 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estimo que se han violado los artículos 2 y 90 de la Constitución Política que imponen a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia, consagrando para estos el derecho a los mismos beneficios.

Se pretende con el ejercicio del presente medio de control de reparación directa, el resarcimiento de los perjuicios que se le han ocasionado a los actores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, con la destrucción de su vivienda ubicado en la Calle 10 No. 14 – 41 Barrio Achiral de la ciudad de Popayán, a causa del atentado terrorista dirigido a la Unidad de

Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Popayán.

La responsabilidad administrativa fundamentada en el artículo 90 de la Carta Política, consagra la obligación a cargo del Estado de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos, siendo esta la cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad.

Determinando claramente que mis poderdantes fueron víctimas de un acto terrorista perpetrado el día 31 de agosto de 2012, en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación, destruyendo la vivienda de su propiedad ubicada en la Calle 10 No. 14 – 41 Barrio Urbanización Achiral de Popayán Cauca. Frente a los anteriores hechos mediante sentencia 05001-23-24-000-1994-02606-01(15591), de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), el Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Magistrado Ponente, manifestó:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Actos terroristas / TITULO DE IMPUTACION APLICABLE - Daño especial**

*La valoración en conjunto de los diferentes informes elaborados por la Oficina para la Prevención de Desastres del Municipio de Medellín, y por distintas instancias de la Policía, comprueban que el atentado del dos de diciembre de 1992, estuvo dirigido contra la patrulla de la Policía Nacional que circulaba por la Cra. 70 a la altura de la Cra. 44B. La Sala arriba a esta conclusión inequívoca en razón de las manifestaciones expresas contenidas en los apartes de los documentos transcritos, especialmente en la denuncia del Jefe de la Sección de Inteligencia de la Policía, quien incluso sindicó a líderes de organizaciones dedicadas al narcotráfico como autores del atentado terrorista. Así mismo, la circunstancia de que la bomba haya sido accionada a control remoto –como lo expresa el informe y el resumen de información de la SIJIN- resulta un indicio contundente sobre las intenciones de los autores del hecho, pues demuestra que los mismos tenían control sobre el momento del estallido y denota como improbable que se esté ante una mera coincidencia o un acto de fortuitismo o azar entre la explosión y el paso de la patrulla policial. Los hechos son contundentes y hablan por sí mismos, la realidad fue otra. Igualmente, la hora en la que se dio el atentado es indicativo de que el objetivo del ataque era en concreto contra la Policía Nacional, por cuanto no se realizó en el momento en que un gran número de personas salían del Estadio, situación que indudablemente era más adecuada para causar un daño de mayor consideración, sino que por el contrario, se presentó en el momento en que el público ya no estaba en el lugar del acto y sólo transitaba por allí la patrulla de policía. Conclusión de todo lo anterior, es que la Sala, en la búsqueda de los contenidos materiales de justicia, de acuerdo con valores y principios consagrados en la Constitución Política que tiene como epicentro de la misma al ser humano, considera que en el caso de actos terroristas en los que el objetivo del ataque es el Estado, debe aplicarse el título de imputación del daño especial para definir así la responsabilidad de la administración pública. Subrayado por fuera del texto original.*

## **DAÑO ESPECIAL - Aplicación**

En concepto de la Sala, el acervo probatorio aporta seguridad inconcusa sobre la intención de los autores del acto terrorista: atacar la patrulla de la policía. Estos hechos sirven como fundamento de aplicación de la teoría del daño especial, visión que acentúa su enfoque en la lesión sufrida por la víctima, que debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos de imputación de responsabilidad estatal con los que se ha enriquecido este catálogo. En el presente caso, el análisis de los hechos arroja como resultado la ocurrencia de un daño, que a todas luces tiene la característica además de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público que cumplía el Estado por medio del poder, la función y la fuerza de policía.

## **ACTO TERRORISTA - Noción**

Resalta la Sala que el acto de terrorismo encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Con motivo de las acciones terroristas se dota de prerrogativas especiales a los gobiernos, no sólo en cuanto a la prevención y represión de las mismas, lo que paradójicamente puede dar origen a la modificación de la construcción teórica que se tenga del Estado, y que hoy día plantea un delicado problema de orden constitucional, en razón de la normatividad de los Estados de excepción o estatutos antiterroristas que ponen límites a los derechos fundamentales, donde se traza una peligrosa línea fronteriza entre la legalidad y la ilegalidad de Estado, Colombia tiene una amplia experiencia en el uso de dicha normatividad excepcional. Esta es la actual encrucijada de los Estados democráticos, el cómo afrontar este tipo de violencia respetando los límites del Estado de derecho lo cual se traduce en una lucha entre el "eficientismo" y el "garantismo", en Colombia señalan ese horizonte "el estatuto de seguridad", "el estatuto antiterrorista" y el "el estatuto para la defensa de la democracia". Esta incidencia dramática que ejerce el terrorismo político sobre la organización estatal, increíblemente la debilita, cuando haciendo uso de la legalidad decide combatirlo, al punto de originar transformaciones profundas y tener la virtualidad de socavar el Estado social de derecho, es éste un elemento más para concluir que si la lucha terrorista es contra el Estado, las víctimas que caen en la misma, son inocentes ajenos al objetivo directo de la confrontación, y el Estado como tal debe acudir en su favor, bien a través de los sistemas de indemnización legal, o bien los resarcitorios propios del régimen de la responsabilidad.

## **ACTOS DE TERRORISMO - No pueden catalogarse como hechos exclusivos de un tercero**

Considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del mal llamado nexo de causalidad, implicaría condenar a la

impotencia a la población, dado que quien tiene el deber jurídico de protegerla, porque tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es el Estado, encarnado en sus fuerzas militares y de policía. En cuanto evento que puede tener ocurrencia en las sociedades actuales y que va dirigido contra la sociedad en conjunto, y no obstante su carácter absolutamente injustificable, sería utópico pretender que los ciudadanos no soporten las cargas que su ocurrencia implica. Sin embargo, es el concepto de Social que aparea nuestro Estado, el que debe inspirar las respuestas que el sistema produzca en materia de actos terroristas, las que necesariamente deberán honrar los reiteradamente mencionados principios de igualdad y solidaridad. Por consiguiente, en cuanto el acto terrorista se dirige contra la sociedad en su conjunto, pero se localiza materialmente en el perjuicio excepcional y anormal respecto de un ciudadano o grupo de ciudadanos muy reducido, será toda la sociedad la que soporte, de forma equitativa, esa carga.

### **DAÑO ESPECIAL - Su aplicación frente atentados terroristas**

Por lo que queda dicho, utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; que se asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea del Estado, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad. La teoría del daño especial es conveniente, no solo porque brinda una explicación mucho más clara y objetiva sobre el fundamento de la responsabilidad estatal, sino por su gran basamento iusprincipialista que nutre de contenido constitucional la solución que en estos casos profiere la justicia contencioso administrativa. Sin descartar desde luego, que en algunos eventos de actos terroristas, podrán aplicarse los otros regímenes de responsabilidad -falla del servicio y riesgo excepcional-, si las facticidades que se juzgan así lo reclaman, pues se itera, la teoría del daño especial es subsidiaria, en el entendimiento de que solo se aplica, si los hechos materia de juzgamiento no encuentran cabida o tipicidad, en alguno de aquéllos otros, sistemas de responsabilidad administrativa a los que ya se aludió. En virtud de lo antes expuesto se declarará responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional-.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, queda clara la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, bajo el título de imputación de daño especial, en el atentado terrorista ocurrido el día 31 de agosto de 2012 del que fueron víctimas los actores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, causando con ello daños materiales, morales y psicológicos hechos que configuran un daño especial y una evidente, presunta y probada falla en el servicio atribuible a la entidad convocada.

#### IV. PRUEBAS:

##### **PRIMERA.- DOCUMENTAL**

Ruego a usted tener como pruebas, por su valor legal, los siguientes documentos adjuntos a la demanda.

1. Poderes para actuar suscritos por los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (4 folios)
2. Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (4 folios)
3. Registros Civiles de Nacimiento de los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (4 folios)
4. Certificado de tradición original del predio identificado con la matrícula No. 120 – 37120. (2 folios)
5. Copia simple escritura pública No. 2666 del 15 de octubre de 2009. (5 folios)
6. Valoraciones psicológicas realizadas a los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (8 folios).
7. Original factura de venta No. 4825 del 4 de septiembre de 2012 y cotización 1215, ambas del establecimiento de comercio "Servi Aluminios". (2 folios)
8. Artículos de prensa "El Espectador.com", "El Tiempo.com" y "Periódico Virtual.com". (3 folios)
9. Copia simple oficio 60000 – 10 01879 del 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. HUMBERTO QUINTERO PEREZ – Director Seccional Administrativo y Financiero
10. Copia simple del oficio de fecha 04 de marzo de 2008, suscrito por varios habitantes del barrio Achiral. (2 folios)
11. Copia simple oficio DSAYF – 730 de fecha 31 de mayo de 2008. (1 folio).
12. Acta de audiencia de conciliación
13. Constancia de conciliación.

##### **SEGUNDA.-**

Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Dirección administrativa y financiera de la ciudad de Popayán a fin de que remita con destino a este proceso copia autentica de:

a. Del proceso penal que por los delitos de LESIONES PERSONALES y DAÑO EN BIEN AJENO, debe adelantarse, según hechos ocurridos el día 31 de Agosto de 2012 en la carrera 15 con calle 10 sede Fiscalía Unidad De Reacción Inmediata URI Popayán, en los que resultó destruida parcialmente la vivienda de propiedad de mis poderdantes **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS** ubicada en la calle 10 No. 14-41 Urbanización el Achiral del Popayán Cauca.

Igualmente se servirá CERTIFICAR el mismo funcionario:

a. Si para el día 31 de agosto de 2012 se presentó un ataque a la sede de la Fiscalía General de la Nación Seccional Popayán UNIDAD DE REACCION INMEDIATA URI.

b. Qué informe se le rindió por sus subalternos dándole a conocer los hechos sucedidos el 31 de agosto de 2012, en la carrera 15 con calle 10 sede fiscalía unidad de reacción inmediata URI Popayán, en Los que resultó destruida parcialmente la vivienda de propiedad de mi poderdante **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS** ubicada en la calle 10 No. 14-41 Urbanización el Achiral del Popayán Cauca. Remitiendo copia auténtica del mismo; Para demostrar ocurrencia de los hechos y falla en el servicio.

#### **TERCERA.**

Oficiar al señor Director de Fiscalías del Cauca, a fin de que se sirva informar que Fiscalía tiene a su cargo la investigación por el acto terrorista acaecido el 31 de agosto de 2012 en en la carrera 15 con calle 10 sede fiscalía unidad de reacción inmediata URI Popayán, y remita copia auténtica del proceso penal que por DAÑO EN BIEN AJENO, debe adelantarse en razón del citado ataque terrorista realizado a la URI Popayán. Para probar ocurrencia de los hechos.

#### **CUARTA.-**

Oficiar al señor COORDINADOR DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LA CIUDAD DE POPAYÁN (CAUCA), a fin de que se sirva remitir copia auténtica del proceso penal debe adelantarse en razón del ataque terrorista dirigido en contra de la sede fiscalía unidad de reacción inmediata URI Popayán acaecido el 31 de agosto de 2012 en en la carrera 15 con calle 10 barrio Achiral en Popayán; Para probar ocurrencia de los hechos.

#### **SEXTA.-**

Oficiar al señor ALCALDE de POPAYAN (Cauca) y a la Personería Municipal de Popayán, a fin de que se sirva remitir copia auténtica de: absolutamente todas las investigaciones que ese despacho o alguna de sus dependencias, haya adelantado con el fin de esclarecer los hechos sucedidos con anterioridad, durante y posteriormente al 31 de agosto del año 2012, acto terrorista dirigido en contra de la sede fiscalía unidad de reacción inmediata URI Popayán y dentro de los cuales resultaron heridos civiles y se destruyeron edificaciones, viviendas y establecimientos comerciales, entre la que se contó la vivienda de la cual es propietario mis poderdantes SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS.

Para demostrar ocurrencia de los hechos.

#### **SEPTIMA.-**

Sírvase ordenar la presentación de SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS ante el instituto de medicina legal de Popayán a fin de que sea valorado por sicólogos o psiquatra para que dictamen los perjuicios sicológicos ocasionados al actor, como consecuencia directa del ataque terrorista dirigido en contra de la Fiscalía General De La Nación Seccional Popayán sede URI Popayán, acaecido el 31 de agosto de 2012,

siendo víctimas directas de la violencia sufriendo horas de terror, en las cuales su vida resulto seriamente amenazada y sus bienes y demás patrimonio resultaron afectados. Esto para determinar cómo una situación de estas afecta psicológicamente al ser humano de una manera obvia, clara y ostensible.

#### **OCTAVA.**

Citar y hacer comparecer: Juan Pablo Osorio, Gustavo Adolfo Valencia Ayala, Martha Lucia Ruiz Hurtado, y Lady Cristina Paz Burbano mayores y vecinos de Popayán, citables por mi intermedio en la calle 3 No. 5-56 oficina 302 edificio colonial en Popayán, a fin de que se sirvan deponer todo lo que les conste sobre los hechos materia de esta demanda y sobre los perjuicios morales, psicológicos, fisiológicos y materiales causados a SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS.

Conforme a cuestionario que verbalmente le formulare en la audiencia.

Para probar los hechos de la demanda y los perjuicios causados a los demandantes.

#### **NOVENA.**

Oficiar a la Defensoría Regional del Pueblo, a fin de que se sirva remitir copia auténtica de: absolutamente todas las investigaciones que ese despacho o alguna de sus dependencias, haya adelantado con el fin de esclarecer los hechos sucedidos con anterioridad, durante y posteriormente al acto terrorista dirigido en contra de la fiscalía general de la nación seccional Popayán unidad de reacción inmediata URI POPAYAN el 31 de agosto de 2012, dentro de los cuales resultaron heridos civiles y se destruyeron edificaciones, viviendas y establecimientos de comercio entre la que se contó las casa de SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS Para demostrar ocurrencia de los hechos.

De igual manera se servirá certificar si con anterioridad a los hechos ocurridos el 31 DE AGOSTO DE 2012 se tenía conocimiento de amenazas de un ataque contra la fiscalía general de la Nación seccional Popayán.

#### **DECIMA.**

Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, a fin de que se sirva remitir copia auténtica de: absolutamente todas las investigaciones que ese despacho o alguna de sus dependencias, haya adelantado con el fin de esclarecer los hechos sucedidos con anterioridad, durante y posteriormente al acto terrorista dirigido en contra de la fiscalía general de la nación seccional Popayán unidad de reacción inmediata URI POPAYAN el 31 de agosto de 2012, dentro de los cuales resultaron heridos civiles y se destruyeron edificaciones, viviendas y establecimientos de comercio entre la que se contó las casa de SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. Para demostrar ocurrencia de los hechos.

De igual manera se servirá certificar si con anterioridad al ataque terrorista dirigido en contra de la fiscalía general de la nación URI POPAYAN hechos ocurridos el día 31 DE AGOSTO DE 2012, se tenía conocimiento de amenazas de un ataque en contra de esa entidad.

Ruego a Usted que en todo oficio o despacho que se libre dentro de este proceso se sirva acreditarme como apoderado de la parte demandante para efectos de poder intervenir en su rápido diligenciamiento, advirtiéndome que estoy facultada para sustituir.

#### **DECIMA PRIMERA.-**

Sírvase oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA DE POPAYÁN a fin de que remita con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:

- Oficio DSAYF-4415 De 27 de diciembre de 2006 emitido por el Dr. Miguel Eduardo Muñoz Guevara director seccional administrativo y financiero.
- Oficio DSAYF-4414 de 27 de diciembre de 2006 emitido por el Dr. Miguel Eduardo Muñoz Guevara director seccional administrativo y financiero.
- Oficio DSAYF-SA-730 de 31 de marzo de 2008 emitido por el Dr. RODRIGO BRAVO ACOSTA analista de servicios de la dirección seccional administrativa y financiera de Popayán.

#### **DECIMA SEGUNDA.-**

Solicito al despacho se sirva designar perito evaluador ingeniero o afines de la lista de auxiliares de justicia a fin de que rinda dictamen pericial, sobre los daños causados al inmueble, el valor de la reconstrucción, el estado actual del inmueble y la ubicación del inmueble respecto del lugar de los hechos.

### **V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me permito estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a la pretensión mayor la cual estimo en **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000.00)** que se liquidarán a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA**, en calidad de propietaria por concepto de gastos de reconstrucción de la vivienda tales como: mano de obra, materiales de construcción, retiro de escombros, alojamiento, honorarios de abogado, y en fin, todos los gastos que sobrevinieron con la destrucción de la vivienda de propiedad de mis poderdantes ubicada en la Calle 10 No. 14 – 41 Barrio Urbanización Achiral de Popayán Cauca, que resultó afectada en hechos sucedidos el 31 de agosto de 2012, cuando detono un artefacto explosivo dirigido en contra de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. de la Fiscalía General de la Nación en Popayán.

La anterior cuantía debe tomarse en consideración para todos los efectos legales.

## **VII. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**La parte demandante:** Está conformada por: SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS, de quien soy su representante legal para éste proceso.

**La parte demandada:** es la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y está representada por el Señor Fiscal, con sede en la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces.

## **VIII. MEDIO DE CONTROL**

Es el de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

## **IX. PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

Es el procedimiento a seguir en los Arts.179 y s.s. DEL C.P.A.C.A.

## **X. COMPETENCIA**

Tanto por el factor territorial como por la naturaleza del proceso, Y LA cuantía es usted competente señor Juez para conocer de este proceso en PRIMERA instancia.

## **XI. ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas:
  - Poderes para actuar suscritos por los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (4 folios)
  - Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (4 folios)
  - Registros Civiles de Nacimiento de los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (4 folios)
  - Certificado de tradición original del predio identificado con la matrícula No. 120 – 37120. (2 folios)
  - Copia simple escritura pública No. 2666 del 15 de octubre de 2009. (5 folios)
  - Valoraciones psicológicas realizadas a los señores SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA, WILMER ANTONIO MALDONADO, SANDRA MILENA MALDONADO MOLINA y MIGUEL ANGEL MOLINA HOYOS. (8 folios).

- Original factura de venta No. 4825 del 4 de septiembre de 2012 y cotización 1215, ambas del establecimiento de comercio "Servi Aluminios". (2 folios)
- Artículos de prensa "El Espectador.com", "El Tiempo.com" y "Periódico Virtual.com". (3 folios)
- Copia simple oficio 60000 – 10 01879 del 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. HUMBERTO QUINTERO PEREZ – Director Seccional Administrativo y Financiero
- Copia simple del oficio de fecha 04 de marzo de 2008, suscrito por varios habitantes del barrio Achiral. (2 folios)
- Copia simple oficio DSAYF – 730 de fecha 31 de mayo de 2008. (1 folio).
- Acta de audiencia de conciliación
- Constancia de conciliación.
- Dos copias de la demanda con sus anexos para los traslados
- Copia simple de la demanda para el archivo.

## **XII. NOTIFICACIONES.**

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL POPAYAN en la calle 3 No. 2-76 Barrio La pamba de la ciudad de Popayán.

Mis PODERDANTES en la calle 10 No. 14-41 Urbanización el Achiral del Popayán Cauca

La SUSCRITA ABOGADA en mi oficina ubicada en el calle 3 No. 5-56 oficina 302 Edificio Colonial Teléfono 8208915 de esta ciudad.  
Correo Electrónico: [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com)

Atentamente,

**TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO.**

C.C. No. 25.285.372 De Popayán.

T.P. No. 99.304 del C. S. de la J.